

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO, PLURILEGISLACIÓN CIVIL ESPAÑOLA Y DERECHO INTERREGIONAL (o ¿para quién legisla el legislador autonómico de Derecho civil?)*

Santiago Álvarez González**
Universidade de Santiago de Compostela

Resumen

En España coexisten distintos Derechos civiles. Esta plurilegislación civil española determina la posible existencia de conflictos de leyes internos que son resueltos por el llamado sistema de Derecho interregional. También determina posibles conflictos de leyes específicos en relación con situaciones privadas internacionales a las que se aplica la "ley española". Estos conflictos se resuelven a través del sistema de Derecho internacional privado, con o sin ayuda del sistema de Derecho interregional. El presente artículo analiza la posible influencia del Derecho internacional privado comunitario tanto en la solución de los problemas planteados por la plurilegislación civil en el ámbito internacional como, lo que resulta más novedoso, en el ámbito interregional. Mediante la articulación de hipótesis de futuro, el trabajo llama la atención sobre la necesidad de que el legislador autonómico tenga en cuenta que su Derecho civil puede nacer afectado en cuanto a su ámbito de aplicación, no sólo por las normas de Derecho interregional nacionales, sino por las normas Comunitarias de Derecho internacional privado. La exposición se hace tomando como ejemplo la materia sucesoria en el marco del Libro Verde Sucesiones y Testamentos.

Palabras clave: Derecho interregional. Derecho internacional privado. Derecho internacional privado comunitario. Sucesiones.

Recibido: 24/11/06. Aceptado: 10/01/07

* El presente trabajo se enmarca en la ejecución del Proyecto de Investigación "A nova ley 2/2006 de Dereito civil de Galicia no actual proceso Europeo de Unificación do Dereito de sucesións: implicación para a emigración galega" (Cod. PGIDITO6CSC20201PR), subvencionado por la Consellería de Innovación e Industria de la Xunta de Galicia. Se corresponde con la Ponencia "Dereito Internacional privado comunitario e Dereito interregional", presentada en las Xornadas Conimbricenes en Santiago de Compostela, celebradas entre los días 6 y 8 de noviembre de 2006. He procurado mantener el tono de la exposición, añadiendo algunas referencias bibliográficas que ilustran temas que tan sólo se abordan en el texto de forma incidental y meros datos, preceptos normativos o ejemplos que de manera en absoluto exhaustiva ilustran las ideas. He disfrutado también de las observaciones de A. Font i Segura, que ya no son las primeras en materia de Derecho interregional (o *interterritorial*, como él prefiere), lo que nuevamente agradezco sinceramente.

** Catedrático de Derecho internacional privado.

Abstract

UE private international law, spanish plurality of civil laws and interlocal law system. Several different systems of civil law coexist over the Spanish territory. That fact gives occasion to conflict of laws which are to be solved through a number of special rules named "Derecho interregional" (interlocal law). The plurality of civil domestic laws in our country also determines specific conflict of law problems when "Spanish" law is called to govern private international relationships. This second set of conflicts is regulated by Private International Law rules: sometimes with support of the "Derecho interregional", sometimes without. In this paper we analyse whether EU conflict of law rules may also play a role when confronting the difficulties caused by the plurality of domestic civil laws in the international, and (and that's new) also in the internal arena. Exemplifying through hypothesis that could easily become future realities, we try to draw the regional legislator's attention to the fact that local civil law systems could be born with its scope already affected both by the interlocal law system and the EU conflict of law rules. As main example for the research we have chosen the subject of international succession in the field of the Green Paper Successions and Wills.

Keywords: Interlocal law. Private international law. EU private international law. Successions.

1. El título genérico de las presentes Jornadas, "Organización territorial dos Estados e integración europea", resulta una invitación a disertar, desde el Derecho internacional privado (en adelante DIPr), sobre los múltiples temas de actualidad que la agenda comunitaria tiene sobre la mesa¹. Sin embargo, la rúbrica de mi intervención² advierte de que me voy a mover en un ámbito

¹ Por ceñirme sólo a los que puedan resultar más llamativos por la materia tratada, vinculada a los ámbitos de familia y sucesiones, existen en la actualidad procesos normativos abiertos sobre obligaciones alimenticias: Libro Verde sobre Obligaciones alimentarias, de 15 de abril de 2004 (COM/2004/254/Final), que ya ha dado lugar a la Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, de 15 de diciembre de 2005; sucesiones: Libro Verde Sucesiones y Testamentos, de 1 de marzo de 2005 (DOUE, 2005, C 125); divorcio: Libro Verde sobre la legislación aplicable y la competencia en asuntos de divorcio, de 14 de marzo de 2005, (COM/2005/82/Final); o, recientemente, regímenes económicos matrimoniales: Libro Verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo, de 17 de julio de 2006, (COM/2006/400/Final).

² En el presente trabajo eludo la discusión terminológica acogiéndome a la más extendida de Derecho interregional. No obstante *vid.* otras posibilidades en S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Derecho interregional. Claves para una reforma", *Anuario Español de Derecho Internacional privado*, vol. 3, 2003, pp. 37-73, nota 1.

que necesariamente tiene mucho de doméstico; y puedo adelantar que mucho de prospección, pues ni la mencionada agenda parece dedicar un espacio singular al tema, ni la doctrina española ha abordado decididamente la interacción entre las tres realidades (DIPr comunitario, plurilegislación civil y Derecho interregional)³.

Es una rúbrica que parte no obstante de la existencia de diversos protagonistas en el escenario de la elaboración del Derecho. Tradicionalmente, en los distintos niveles de producción jurídica el Estado ha ocupado un papel preponderante, ya mediante la legislación *ad intra*, ya mediante su participación en la conformación de la normativa de origen internacional (mediante su voluntad manifestada, por ejemplo, en tratados internacionales). Junto al Estado, ha existido un nivel de producción normativa infraestatal que, a su vez, presenta diversos estadios: local, provincial, autonómico, federado... El proceso de integración europea aludido ha introducido en escena una estrella invitada que, por exigencias del guión, va ganando protagonismo a pasos agigantados a costa del papel principal del Estado. Gana ámbitos de actuación mediante la intervención negativa (límites) a la labor del resto de los actores: los principios del Derecho comunitario corrigen y limitan los resultados normativos de los niveles de producción jurídica inferiores; mediante la asunción de competencias implícitas justificadas por la obtención de unos fines superiores; y, cómo no, mediante la asunción explícita de competencias a través de los Tratados. Es verdad que esta progresiva asunción de un mayor espacio en el guión tiene también sus límites: los conocidos principios de proporcionalidad y subsidiariedad parecen indicar que el legislador comunitario ni puede sobreactuar, ni puede usurpar el papel que los otros actores resuelven satisfactoriamente para el buen fin de la película⁴.

2. En cualquier caso, sea mayor o menor el protagonismo de la UE, lo cierto es que hoy en materia de Derecho civil y en España, tenemos un guión repartido entre actores con participación en los tres niveles: europeo, nacional y autonómico. Reparto en el que, además, se da la peculiaridad de que las relaciones entre el legislador estatal y el autonómico están presididas

³ Por supuesto, hay excepciones: J. J. ÁLVAREZ RUBIO, "La incidencia del Tratado de Ámsterdam en el sistema español de derecho interregional", *Anales de la Facultad de Derecho*, Nº 18, 1, 2001, pags. 65-78.

⁴ El contexto de fondo (Derecho privado y Derecho comunitario) es minuciosamente descrito en todas sus aristas por S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Privado Europeo*, Granada, 2002.

por unas reglas del juego (reparto competencial determinado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía) que no afectan directamente a las relaciones entre el legislador comunitario y los legisladores estatales.

3. En este contexto, somera y simplificada introducido, las reflexiones que siguen desarrollarán una idea que no por asumida formalmente (por mí y por la generalidad de la doctrina) deja de plantearme cierta perplejidad, motivada más por algún reducto de desasosiego (¿jurídico?) que por el convencimiento de que las cosas puedan ser de otro modo. La idea podría resumirse en la respuesta a la siguiente pregunta: ¿para quién –o para qué situaciones– legislan los legisladores autonómicos en materia de Derecho civil?⁵

La peculiaridad de la respuesta se manifiesta, cómo no, comparándola con la que se daría a ¿para quién/qué legisla el legislador comunitario o para quién/qué legisla el legislador nacional? El legislador comunitario legisla para la consecución de los fines (los que sean) que tiene encomendados y, en este sentido, decide cuándo, a quién y a qué situaciones se aplican sus normas; a veces directamente, mediante la especificación de los ámbitos de aplicación de sus reglamentos, por ejemplo, o mediante el establecimiento de normas de imperativa aplicación a situaciones vinculadas con la Comunidad⁶; a veces con la colaboración de los legisladores estatales a quienes se les conmina a

⁵ Esta perspectiva hace que, a efectos meramente expositivos, plantee muchas preguntas en términos unilaterales (por ejemplo, cuándo se aplica el Derecho sucesorio gallego o a qué situaciones se aplica el Derecho sucesorio gallego), sin perjuicio de que tanto las actuales respuestas (art. 9.8 Cc) como las hipotéticas futuras respuestas se articulen en forma multilateral (qué derecho rige la sucesión).

⁶ Ejemplo paradigmático es la conocida sentencia TJCE en el asunto Ingmar (STJCE, de 9 de noviembre de 2000, asunto C-381/98), el TJCE dictaminó que los artículos 17 y 18 de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, que garantizan determinados derechos al agente comercial una vez terminado el contrato de agencia, deben aplicarse cuando el agente comercial haya ejercido su actividad en un Estado miembro, aun cuando el empresario se halle establecido en un país tercero y el contrato se rija por la ley de este país en virtud de una de sus cláusulas. Entre los múltiples comentarios que motivó este caso véanse en España J. MASEDA RODRÍGUEZ, "Ley aplicable y protección de los agentes establecidos en la Comunidad", *Revista Jurídica Española La Ley (Unión Europea)*, núm. 5298, 30 de abril de 2001, páginas 3-7, y A. FONT I SEGURA, "Reparación indemnizatoria tras la extinción del contrato internacional de agencia comercial: imperatividad poliédrica o el mito de Zagreo", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2001, pp. 259-279.

que determinen el ámbito de aplicación de la normativa dictada en desarrollo de Directivas comunitarias, en función de cierto grado de vinculación con el territorio comunitario, con el mercado comunitario...⁷

El legislador estatal legisla, en principio, para sus situaciones puramente domésticas y algunas otras que (también) él decide: por sí mismo, a través de sus normas autónomas de DIPr, o en colaboración con otros legisladores, a través de normas de origen internacional (en cualquier caso el legislador estatal decide de forma mediata o inmediata). Esta descripción se ve mediatizada hoy por la normativa comunitaria: en determinadas materias el legislador estatal ni siquiera "controla" el ámbito de aplicación de su Derecho.

4. La pregunta formulada referida al legislador autonómico de Derecho civil presenta una *nota diferencial* respecto de los legisladores comunitario y estatal: el legislador autonómico legisla para quien (o para las situaciones que) decide el sistema de Derecho interregional, que es un sistema externo, ajeno al ámbito de decisión de dicho legislador: es un sistema cuyas soluciones decide y define el *legislador estatal*. Mientras que el artículo 149.1.8 de la Constitución Española de 1978 posibilita que determinadas comunidades autónomas tengan competencia para "...la conservación, modificación y desarrollo... de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan"... reserva la competencia exclusiva del Estado en materia de "...normas para resolver los conflictos de leyes"; locución que sin duda se refiere a las llamadas normas de DIPr, pero que también hay que considerar dirigida a las normas para la resolución de los llamados "conflictos interregionales"⁸.

⁷ También ejemplo o modelo podría ser el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: «Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección que ofrece la presente Directiva por el hecho de haber elegido el derecho de un Estado tercero como derecho aplicable al contrato cuando el contrato mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro de la Comunidad.»... por más que la conminación a veces tenga que verse acompañada de la reprimenda: STJCE de 9 de septiembre de 2004 (As. C-70/03, Comisión contra España), que condenó a España por no haber adaptado correctamente dicho precepto.

⁸ Como de forma temprana puso de manifiesto el Tribunal Constitucional: STC 72/1983, de 29 de julio, considerada por A. ARCE JANÁRIZ "punto de partida inexcusable en toda radiografía postconstitucional del sistema conflictual interno" (A. ARCE JANÁRIZ, "Claves constitucionales de revisión de los conflictos de leyes internos", *REDI*, 1984, pp. 547-576, p. 549).

Es verdad que también puede darse otro tipo de respuesta a la referida pregunta: el legislador autonómico legisla en materia de Derecho civil para las situaciones que podríamos llamar puramente internas o intracomunitarias (por referencia a Comunidad Autónoma, no a Comunidad Europea) o que presentan todos los vínculos posibles con el propio territorio; podríamos decir que las situaciones pura o exclusivamente "autonómicas" son las que constituyen el conjunto de relaciones típicas consideradas por el Derecho civil autonómico, que expresan su "ámbito de aplicación"⁹. En otras palabras, podría decirse que el legislador gallego legisla para las situaciones "puramente gallegas", el catalán para las situaciones "puramente catalanas"; y así sucesivamente. Mas lo cierto es que tal respuesta, amén de complicar la vida del intérprete sobre el concepto o los límites de la situación "puramente *equis*", presenta una dependencia tal de lo que decida el legislador estatal (casi está en sus manos decidir qué situación es *impura*...) que la hace poco operativa. Porque resulta que este ámbito de aplicación se fija por los criterios externos de la ley estatal.

La respuesta que en todo caso no es dable es la de considerar que el legislador autonómico legisla en materia de Derecho civil para todas las situaciones vinculadas al territorio de la comunidad autónoma correspondiente (aunque justo es reconocer que, cuantitativamente hablando, el Derecho civil autonómico está llamado a aplicarse de forma mayoritaria en el propio territorio). Y aunque esto es lo que podría derivarse de numerosos preceptos repartidos en numerosos estatutos de autonomía¹⁰, lo cierto es que el ámbito de aplicación de los derechos civiles autonómicos lo deciden en última instancia las normas de Derecho interregional elaboradas por el legislador estatal en ejercicio de su competencia exclusiva derivada de una cláusula *cerrada* como lo es el artículo 149.1.8 CE en lo que atañe a esta aspecto¹¹.

⁹ Vid. sobre esta idea A. ARCE JANÁRIZ, *Comunidades autónomas y conflictos de leyes*, Madrid, 1987, p. 52.

¹⁰ Sin ir muy lejos, el art. 38 del Estatuto Gallego establece que "1. En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el derecho propio de Galicia es aplicable en su territorio con preferencia a cualquiera otro, en los términos previstos en el presente Estatuto". La novísima Ley 2/2006 de Derecho civil de Galicia, establece a su vez en su artículo 3 que "El derecho civil gallego tendrá eficacia en el territorio de la comunidad autónoma. Se exceptúan los casos en que, conforme al derecho interregional o internacional privado, hayan de aplicarse otras normas". Digamos, claro, que en este caso la excepción devora la regla.

¹¹ A. ARCE JANÁRIZ, *Constitución y Derechos civiles forales*, Madrid, 1987, p. 187, 211, entre otras; id., *Comunidades autónomas...*, *op. cit.*, pp. 51-66, realiza un ilustrativo análisis de las

Y este dato, al menos, debería llamar la atención desde la perspectiva de lo que supone el ejercicio del poder legislativo como manifestación de la soberanía nacional, que reside en el pueblo, expresada a través de los legítimos representantes: a mí, al menos, me llama la atención que el legislador gallego o el catalán decidan, por ejemplo, el orden de prelación en la sucesión intestada (si hereda el cónyuge antes que los padres del causante o viceversa, o no heredan), o que el legislador vasco decida, por ejemplo, que el Derecho sucesorio guipuzcoano debe estar presidido por la unidad de transmisión del caserío, y que en todos los casos sea el legislador estatal el que decida cuándo (a qué sucesiones) se aplica el Derecho sucesorio gallego, catalán o guipuzcoano¹².

Llama la atención y no hace falta mucha imaginación para sacar a la luz las paradojas que este reparto arrastra.

Pensemos, por ejemplo, que el legislador gallego hubiera decidido tal o tal otra solución para la sucesión inmobiliaria en función de la estructura del agro gallego; o que hubiese decidido tal otra solución en función de la gran cantidad de gallegos con propiedades en Galicia, residentes en el resto de España o en el extranjero. ¿Qué quedaría de tales previsiones, de tan loables intenciones, si en el primer caso la sucesión por causa de muerte se regulase (como se regula en la actualidad) por la vecindad civil del causante y el causante (propietario de grandes explotaciones agropecuarias en Galicia) tuviese vecindad civil catalana?: pues que la sucesión “sobre” tales bienes se regularía por el Derecho civil catalán (concebido, con una benevolente lógica, para una estructura de la propiedad distinta a la gallega). ¿Qué quedaría en el segundo caso si la sucesión se rigiese por la ley de la residencia habitual (o de la última residencia habitual) del causante?: pues que al causante “gallego”¹³ residente en Cataluña vería –realmente la verían sus herederos o

distintas concepciones de la territorialidad de la ley aplicada al problema que tratamos; también I. DE OTTO, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, 2ª ed., 4ª reimpresión, Barcelona, 1995, p. 254.

¹² El ejemplo en este último caso es mucho más matizable, pues la propia pluralidad legislativa en la materia sucesoria dentro del País Vasco hace que el tema pueda quedar dentro del ámbito del propio legislador vasco, que tendría así competencia en la resolución de conflictos *interlocales* o *intraautonómicos*. Conclusión que también resulta matizable en cuanto a su justificación técnica, pero que cuenta con numerosos avales de autoridad. Argumentos diversos con cita de doctrina se exponen por N. MAGALLÓN ELÓSEGUI, *La proyección del sistema español de Derecho interregional sobre el Derecho civil foral guipuzcoano*, Tesis, UPV, 2006.

¹³ En este caso utilizo gallego como persona con vecindad civil gallega, eludiendo cualquier contacto con el concepto de condición política de gallego prevista en el art. 3 del Estatuto

legatarios- disciplinada su sucesión por el Derecho catalán. Por más que el legislador gallego hubiera sido coherente con los intereses presentes detrás de cada decisión, el Derecho gallego se aplicaría al albur de la solución proporcionada por el sistema de Derecho interregional elaborado por el legislador estatal.

5. Frente a estas evidencias, consecuencia posible (aunque no necesaria) del reparto de competencias, me atrevería a realizar una pregunta a la que, sin embargo, no voy a responder (o no en este momento) ¿es compatible este reparto con una competencia autonómica *plena* en materia de “conservación, modificación y desarrollo” del Derecho civil propio? Lo cierto es que esta es la situación actual y que esta situación tiene una cierta explicación en la historia reciente¹⁴.

Tras el Código civil de 1889, el Derecho civil propio de cada territorio pasó a manos (normativas) del *único* legislador nacional (o estatal), legislador que lo era tanto para los aspectos que podríamos llamar sustantivos, cuanto para la resolución de los conflictos que pudieran surgir como consecuencia de esa concreta manifestación de la plurilegislación. En el paréntesis republicano, la coexistencia potencial de varios legisladores (los de las regiones autónomas y el estatal), no supuso cambio alguno en la situación. El artículo 15 de la Constitución de 1931 establecía que

“Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias:

1. Legislación penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal; para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.”

de Autonomía de Galicia o con el tan de moda de galleguidad (*galeguidade*), que el actual Estatuto de Autonomía define en relación con las “comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia”.

¹⁴ Para situaciones anteriores a la codificación, *vid.* P. DOMÍNGUEZ LOZANO, *Las Circunstancias personales determinantes de la vinculación con el Derecho local: estudio sobre el Derecho local altomedieval y el Derecho local de Aragón, Navarra y Cataluña (siglo IX-XV)*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1988 y R. ARENAS GARCÍA, “Derechos forales, derechos locales y derecho consuetudinario en España: origen histórico y determinación de su ámbito de vigencia territorial”, *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 21, 1997, pp. 93-113.

El paréntesis, como se sabe, fue breve. Durante el franquismo se volvió al legislador único y, en lo que ahora me interesa, se completaron los trabajos de "codificación" de *los derechos civiles*, permaneciendo el sistema de Derecho interregional como un sistema único. Obvio es señalar que frente a un único legislador pocas competencias había que repartir.

La situación cambia con la actual Constitución española de 1978. La pluralidad legislativa civil depende de un complejo reparto con actores diversos. Los centros legislativos son múltiples: unos, los autonómicos con competencias en materia civil, legislan sobre el fondo; sobre los aspectos sustantivos o materiales; otro, el estatal, establece las normas para decidir cuál es el Derecho civil español aplicable en las situaciones interregionales: aquéllas vinculadas con más de uno de los Derechos civiles españoles.

6. Este divorcio, causante de las paradojas descritas en los párrafos anteriores, está condicionado, no obstante, por unas reglas del juego, orgánicas o de convivencia, que deberían matizar la perplejidad del no iniciado. Por un lado, la independencia de los legisladores estatal y autonómicos en las materias que nos ocupan podría verse matizada (nunca comprometida) por el hecho de que el legislador estatal también representa en cierta medida a las comunidades autónomas. Desde un punto de vista pedestre, podría decirse que en Madrid hay diputados y senadores gallegos, o catalanes, o aragoneses, o vascos... Y podría decirse que hay senadores gallegos, desde un punto de vista menos burdo. La separación orgánica (legisladores distintos) no tendría por qué ser origen de que lo que busca de forma sustancial el legislador autonómico se frustre por la solución que el estatal dé a la pregunta por el ámbito de aplicación espacial del Derecho civil autonómico.

Por otro lado (matiz de convivencia), no es descabellado exigir una *lealtad* (constitucional¹⁵, si se quiere) en las relaciones entre el legislador estatal y el legislador autonómico; sobre todo por parte del primero. Esta lealtad constitucional plantea exigencias para el legislador estatal de Derecho

¹⁵ Vid. su dimensión negativa en mi trabajo S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Igualdad, competencia y deslealtad en el sistema español de Derecho interregional (y en el de Derecho internacional privado)", *REDI*, 2001, núms. 1 y 2, pp. 49-74. Diversas dimensiones del mismo respecto de la regulación de las uniones estables de pareja (incluyendo la de Derecho interregional) pueden verse en M. P. GARCÍA RUBIO, "Parejas de hecho y lealtad constitucional", *Libro Homenaje al Profesor Javier Serrano García*, Valladolid, 2004, pp. 35-63.

interregional que, lamentablemente, hasta la fecha no ha sido capaz e asumir. Lealtad constitucional significa utilizar la competencia para la elaboración de normas para resolver los conflictos de leyes de manera que no se frustren irrazonablemente las expectativas de aplicación del Derecho civil autonómico (por ejemplo, que no se desnaturalice aplicándose a situaciones inverosímiles la troncalidad de Derecho guipuzcoano a un patrimonio inmobiliario en Galicia¹⁶); significa responder al dinamismo de los derechos civiles autonómicos con respuestas a nuevas situaciones (es, por ejemplo, desleal que el legislador estatal no haya elaborado alguna solución para resolver los conflictos interregionales en materia de uniones estables de pareja frente a la multitud de leyes autonómicas que regulan aspectos civiles de dicha convivencia¹⁷); significa no hacer prevalecer en las relaciones interregionales las concepciones de un concreto Derecho civil frente a las concepciones de otro¹⁸.

¹⁶ Algo que, de hecho, no ocurre.

¹⁷ M. P. GARCÍA RUBIO, "Parejas de hecho...", *loc. cit.*, p. 54-57. No sólo en el espinoso tema de la determinación de la ley aplicable sino en cuestiones tan prácticas como las que afectan a la "ordenación de los registros e instrumentos públicos" (también competencia exclusiva del Estado). Enormemente significativa a este respecto es la RDGRN de 18 de junio de 2004, REDI, 2004-41-Pr, con nota de A. FONT I SEGURA, pp. 950-958. En ella se pone de manifiesto en palabras del comentarista esta dificultad de encajar la pluralidad normativa con la pluralidad competencial en el concreto ámbito registral: el Registrador de la Propiedad correspondiente deniega la inscripción de una compraventa de inmueble situado en Cataluña por vendedora residente en Madrid, por advertir defecto subsanable consistente en la falta de manifestación de la vendedora del carácter de la finca transmitida, en aplicación de los artículos 11 y 28 de la Ley catalana de Uniones Estables de Pareja, Ley 10/1998 de 15 de julio. Conforme a la interpretación seguida por el Registrador, estos preceptos exigen manifestar que la finca no tiene el carácter de vivienda, o de tenerlo, siendo ésta la vivienda común, precisan del consentimiento del otro conviviente o autorización judicial supletoria. El legislador estatal no dice nada.

¹⁸ Como ocurre con la redacción actual del art. 9.8 Cc en materia de ley aplicable a la sucesión por causa de muerte, cuyas soluciones particulares hacen prevalecer las concepciones (las soluciones de los Derechos civiles españoles) con legítimas sucesorias más amplias sobre las más reducidas: situación denunciada por A. FONT SEGURA, "La sucesión hereditaria en derecho interregional", *Anuario de Derecho Civil*, t. LIII, fasc. I, 2000, pp. 23-81. Existen otros "residuos de discriminación" entre los distintos derechos civiles españoles, como el art. 14.3 Cc que privilegia injustificadamente a la vecindad civil común frente al resto ("Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común"). El voto particular el Magistrado J.D. GONZÁLEZ CAMPOS a la STC 226/1993, de 8 de julio, es más que significativo de la existencia de alternativas a esta discriminación que el TC no quiso ver.

7. En cualquier caso, he de señalar que ni el matiz orgánico ni la lealtad constitucional han logrado una convivencia armónica entre la competencia para decidir cómo se reparte la sucesión y aquélla que decide a qué sucesión se aplica el reparto (por seguir con el ejemplo utilizado). Esta situación es la que quizá explique la afición de algunos legisladores autonómicos por delimitar el ámbito de aplicación de sus leyes civiles, señalando (fuera de su competencia) que tal tipo de testamento se aplica a tales tipos de personas aunque lo otorguen en el extranjero¹⁹ o que tal ley se aplicará cuando al menos uno de los interesados tenga la propia vecindad civil.²⁰

Los desencuentros o, para ser justos, la discreta indiferencia del legislador estatal para con el dinamismo de los Derechos civiles autonómicos tiene, no obstante, una dimensión casualmente positiva: en su día A. Arce Janáriz, señaló que "...los derechos civiles autonómicos nacen ya afectados por la relevancia de esa cualidad personal que es la vecindad civil, de manera que su eficacia puede ser personal"²¹. Tirando de la idea y ampliándola, podría decirse que los derechos civiles autonómicos nacen ya afectados [en su ámbito de aplicación espacial] por el sistema externo que constituyen las soluciones de Derecho interregional. Siguiendo con el ejemplo sucesorio, significa esto que cuando el legislador gallego decide cómo se reparte la herencia sabe que ese reparto afectará a las sucesiones de los *causantes con vecindad civil gallega*. Él no puede decidir ni qué es la vecindad civil, ni quiénes tienen vecindad civil gallega, ni que la sucesión se rige por la vecindad civil del causante en el momento del fallecimiento: todo eso lo ha decidido el legislador estatal²². Pero ese legislador estatal prudente (en muy amable lectura) o,

¹⁹ Por no salirnos del ejemplo sucesorio y del Derecho civil gallego, el nuevo art. 188 de la Ley de Derecho civil de Galicia establece que "Los gallegos podrán otorgar testamento mancomunado en Galicia o fuera de ella"; versión ligeramente distinta del anterior art. 137 de la Ley de Derecho civil de Galicia de 1995: "Los cónyuges gallegos podrán otorgar testamento mancomunado aun fuera de Galicia". Sobre este último, con consideraciones igualmente válidas para el vigente, *vid.* M. REQUEJO ISIDRO, "Art. 137", en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dir. por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, Tomo XXXII, vol 2, pp. 1032-1050.

²⁰ Por ejemplo, arts. 1.1 y 19.2 de la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja; art. 2.3 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio. *Vid.* M. P. García Rubio, *loc. cit.*, pp. 54-57. Sobre la legitimidad de este tipo de normas, S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "¿Derecho interregional civil en dos escalones?", *Libro Homenaje a Idefonso Sánchez Mera*, Madrid, 2002, vol. II, pp. 1787-1808.

²¹ A. ARCE JANÁRIZ, *Comunidades Autónomas...*, *op. cit.*, Madrid, 1987, p. 177.

²² No solamente la determinación de la ley aplicable sino la configuración de los criterios que la identifican: la STC 156/93, de 6 de mayo de 1993, declaró inconstitucional el Artículo

meramente, indiferente o vago (en la lectura que creo que se corresponde en mayor medida con la realidad) ha hecho del sistema de Derecho interregional un sistema con relativa *estabilidad*. Por ejemplo, la vecindad civil ha sido el criterio rector de las sucesiones "interregionales" desde la promulgación del Código civil en 1889 hasta la fecha²³.

Esta situación (que he calificado de "casualmente positiva" desde el exclusivo punto de vista de la estabilidad para el legislador autonómico) ha venido dada no solo por la desidia del legislador estatal frente a los llamados conflictos internos o interregionales, sino por un grado similar de desinterés por los conflictos internacionales, por las soluciones de DIPr. Esto es así porque aunque hasta ahora he hablado de sistema de Derecho interregional como una realidad autónoma y externa al legislador autonómico, lo cierto es que dicha autonomía se resiente desde la codificación decimonónica que no se tradujo en la adopción de un sistema especial para resolver los conflictos interregionales, recurriendo el Código civil, en las conocidas palabras de E. Pecourt García, «...al socorrido expediente de pasar al campo de los 'conflictos internos' de leyes el magro y rudimentario cuadro de soluciones previsto para los llamados 'internacionales'»²⁴. Vamos, que el sistema de Derecho interregional es el sistema de DIPr aplicado por analogía y con mínimas especialidades o matizaciones.

8. Y aquí es donde entra en juego la primera parte del título del trabajo: *DIPr comunitario*. Resumiendo lo expuesto hasta ahora, podemos decir que el legislador autonómico de Derecho civil no decide el ámbito de aplicación de sus normas, puesto que ello depende del sistema de Derecho interregional (de competencia exclusiva del Estado), que a su vez no es sino el sistema de DIPr aplicado por analogía a las situaciones interregionales. Pues bien, a la hora de responder a la pregunta que constituye el subtítulo de mi exposición

2 de la Ley 8/1990 de las Islas Baleares, que atribuía una nueva redacción al art. 2, párrafo primero, de la Compilación de Derecho Civil de Baleares con el siguiente contenido: «Las normas del Derecho Civil de Baleares tendrán eficacia en el territorio de la Comunidad Autónoma y serán de aplicación a quienes residan en él sin necesidad de probar la vecindad civil. Se exceptúan los casos en que, conforme al Derecho interregional o internacional privado, deban aplicarse otras normas». La cursiva fue la parte declarada inconstitucional.

²³ Es verdad que con distinta claridad y con matices que las sucesivas reformas han incluido.

²⁴ *El nuevo sistema español de Derecho interregional*, Primeras Jornadas del Instituto Español de Derecho Foral, Pamplona, 30 de octubre a 2 de noviembre de 1975, pp. 15-16.

voy a introducir una nueva dimensión o perspectiva de análisis. Hasta ahora me he referido a la aplicación del Derecho civil autonómico en *situaciones interregionales*; las que vinculan exclusivamente a dos o más derechos civiles españoles. A partir de este momento incluiré en el discurso una situación nueva, que raramente está presente en la política legislativa de los legisladores autonómicos (que raramente forma parte del conjunto de relaciones típicas consideradas *a priori* por el Derecho civil autonómico), pero que también existe: los casos en los que el Derecho civil autonómico se aplica a las *situaciones internacionales*.

Sabiendo que el sistema de DIPr cada vez está más en manos del legislador comunitario, cabe legítimamente preguntarse *si y, en su caso, cómo puede influir la normativa de DIPr comunitario sobre la aplicación del Derecho civil autonómico*. Porque, sólo con lo que he descrito hasta este momento, ya podemos decir que el legislador comunitario, al contrario que el estatal, no presenta el matiz orgánico aludido, no está condicionado por la lealtad constitucional que puede exigírsele al segundo y -esto lo añado ahora- no es tan perezoso a la hora de adoptar normas de DIPr²⁵.

9. El ejemplo del Derecho sucesorio me permitirá ilustrar la prognosis a la que me referí al principio de mi intervención. La situación actual nos dice que la aplicación del Derecho sucesorio autonómico *en las situaciones interregionales* depende del sistema de Derecho interregional que es el sistema de DIPr aplicado por analogía; que la aplicación del Derecho civil autonómico a las *situaciones internacionales* lo determina las normas de DIPr (a las que se podrán añadir en un segundo momento las normas de Derecho interregional). La norma relevante en ambos casos es el artículo 9.8 del Código civil que dice, a los efectos ejemplificativos que me interesan, que la sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento del fallecimiento. Para las situaciones (meramente) interregionales la norma remite a la ley de la vecindad civil del causante en el momento del fallecimiento. Consecuencia de este sistema es que a la sucesión de nacionales

²⁵ Vid. sobre esta característica del DIPr comunitario mis consideraciones en S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Derecho internacional privado y Derecho privado europeo", *Derecho privado europeo*, (S. Cámara Lapuente, coordinador), Madrid, Colex, 2003, pp. 157-19, p. 173, con gráfica cita de B. Heß, "Die Integrationsfunktion des Europäischen Zivilverfahrensrechts", *IPRax*, 2001, pp. 389-396, p. 396, que habla de *atemberaubende Geschwindigkeit* (velocidad -normativa- que deja sin aliento).

españoles se aplica un Derecho civil español (el correspondiente a su vecindad civil), aunque es preciso señalar que en ocasiones también se aplica un Derecho civil español a la sucesión de algún extranjero²⁶.

¿Cómo influye en este panorama el futuro instrumento comunitario (posiblemente un Reglamento) llamado a disciplinar, entre otras cosas, la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte? ¿Decidirá sobre la aplicación de los Derechos civiles autonómicos que pasarían de *nacer afectados* por la vecindad civil a *nacer afectados* por la normativa comunitaria? ¿Seguirá siendo operativo el artículo 9.8 del Código civil? Son preguntas sobre el futuro que voy a intentar responder con posibles hipótesis.

10. En primer lugar, no ha de haber dudas sobre la aplicación del futuro instrumento a las *situaciones internacionales en las que potencialmente pueda resultar aplicable un Derecho civil autonómico*. Es lo normal. Lo que ocurre ahora mismo. El problema accesorio que plantean los Estados plurilegislativos como el nuestro es decidir cuál es la ley aplicable cuando se considera aplicable la ley de dicho Estado (globalmente considerada)²⁷. De este tipo de problemas me interesa destacar las incómodas situaciones en las que la aplicación de uno u otro Derecho civil español no es decidida por ninguna norma. Ejemplo paradigmático hoy sería la aplicación de la ley española a la sucesión de un inglés fallecido con último domicilio en España y con bienes inmuebles en diversas comunidades autónomas. Baste recordar que la aplicación de los distintos derechos sucesorios españoles se hace en función de la vecindad civil del causante; vecindad civil de la que carecen los

²⁶ Típica sucesión del inglés cuyo último domicilio se encontraba en España y tiene también aquí la totalidad de su sucesión inmobiliaria: el art. 9.8 Cc remite a la legislación inglesa y ésta a la del último domicilio del causante para la sucesión mobiliaria y a la del lugar de los bienes inmuebles para la sucesión inmobiliaria. Sobre los problemas planteados por este tipo de sucesiones, *vid.*, S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado de sucesiones: los derechos del cónyuge superviviente y el reenvío", *Estudios de Derecho civil. Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, Valladolid, 2004, pp. 131-157 y M. VIRGÓS SORIANO, "Derecho sucesorio y reenvío: la respuesta del sistema español", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, T. XLII, Madrid, 2004, pp. 181-210.

²⁷ Problema sobre el que no solo existen soluciones normativas *ad hoc* en el propio Código civil (art. 12.5) y en numerosos convenios internacionales sobre DIPr, sino que también ha sido objeto de señalados estudios doctrinales: por todos, A. BORRÁS RODRÍGUEZ, "Les ordres pluriléjislatifs dans le droit international privé actuel", *Recueil des cours*, t. 249, 1994-V, pp. 145-368.

extranjeros. Sin duda un Reglamento que optase por la conexión ley nacional con admisión del reenvío seguiría planteando este mismo problema²⁸.

También nos encontraríamos en una situación incómoda si la conexión retenida fuese la residencia habitual y no se realizara una específica mención a si se trata de la ley *del Estado de la residencia habitual* del causante o, más definida, la ley *del concreto lugar de residencia habitual*; es decir, la concreta ley civil "vigente" en su residencia habitual. Incomodidad que sería igualmente patente si se admite una *professio iuris* a favor de la ley nacional o de la residencia habitual del causante. Si el testador alemán señala, por ejemplo que su sucesión se regirá "por la ley española" (que coincide con la del Estado de su residencia habitual), inmediatamente surgirá la duda: ¿qué ley española?

Como digo, estas situaciones son comunes y conocidas, por más que no todas tengan solución prevista en un sistema como el español en el que hay una correspondencia general entre el criterio de DIPr y el criterio de Derecho interregional, al menos en lo que atañe a la sucesión de nacionales españoles. Por otro lado, alguna de las situaciones de indefinición planteadas pueden solventarse fácilmente (siempre en función de los criterios que se adopten como conexión) introduciendo fórmulas ya conocidas en instrumentos en vigor sobre otras materias; por ejemplo:

"Cuando un Estado comprenda varias unidades territoriales y cada una de ellas tenga sus propias normas en materia de sucesiones, cada unidad

²⁸ Junto con otros a los que ni jurisprudencia ni doctrina han prestado a mi entender suficiente atención, también directamente vinculados con la plurilegislación española y las razones del reenvío. A ellos me refiero en S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Dos cuestiones de actualidad...", *loc. cit.*, pp. 150-152. En relación con este tema resulta sumamente ilustrativo el caso resuelto por la Resolució de la Direcció General de Dret i d'Entitats Jurídiques de 18 de octubre de 2006 (DOGC, de 26 de octubre), en la que se describe un supuesto de reenvío de la legislación belga al Derecho sucesorio Catalán (*Vid. en REDI*, 2006-2, el comentario de A. FONT. I SEGURA). Debo señalar que aunque este escenario (el del reenvío) no tenga sentido entre los Estados comunitarios a los que vincule el Reglamento podría tenerlo en relación con terceros Estados: el Informe del Parlamento Europeo de 16 de octubre de 2006 que contiene recomendaciones a la Comisión sobre sucesiones y testamentos establece que "...a fin de coordinar el sistema de conflicto comunitario sobre las sucesiones con los conflictos de terceros Estados, el acto legislativo que se adopte deberá prever normas pertinentes en materia de remisión, estableciendo que, donde la ley aplicable a la sucesión sea la ley de un tercer Estado y las normas de conflicto de este Estado designen la ley de un tercer Estado o la ley de otro tercer Estado, el cual, con arreglo a su propio sistema de Derecho internacional privado, aplicaría al caso en cuestión su propia ley, deberá aplicarse la ley de dicho *otro Estado miembro* o la ley de dicho otro tercer Estado" (la cursiva es mía).

territorial se considerará como un país para la determinación de la ley aplicable según el presente Reglamento²⁹.

O introduciendo fórmulas más depuradas que pueden estar llamadas a entrar en vigor o, al menos, a servir de modelo para la normativa comunitaria. Estas fórmulas parten del reconocimiento de la capacidad del legislador estatal para resolver *prima facie* la pregunta por la ley civil aplicable de entre las leyes estatales, pero plantean alternativas para cuando este legislador sea perezoso y sus normas o no existan o sean inoperantes³⁰.

11. En los casos de *situaciones puramente interregionales* (aquéllas a las que en principio nos hemos referido y que seguramente podría tener en mente el legislador autonómico, menos propenso a pensar en las internacionales) la existencia de una normativa comunitaria con normas de DIPr equivalentes en estructura y función a las normas de DIPr estatales plantea también su posible aplicación como normativa de Derecho interregional.

Una duda similar ya se ha planteado con la aplicación de Convenios internacionales a las situaciones interregionales. Una diferencia no técnica es, como ya dije, que en los casos de Convenios internacionales es en último extremo el Estado el que a través de su voluntad acepta o no las soluciones contenidas en el tratado de que se trate (por ejemplo, España no ha dado

²⁹ No he hecho sino traducir al ejemplo de sucesiones lo que ya ocurre en el ámbito de las obligaciones contractuales (art. 19.1 del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales).

³⁰ Muchas de las lagunas que aún dejaría la fórmula transcrita en el texto se verían resueltas con soluciones como la prevista por el art. 19 del Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989, sobre ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte (no ratificado por España); aunque reconozco que más que fórmula *depurada*, quizá hubiese debido admitir el calificativo de *compleja* (como la califica A. BORRÁS RODRÍGUEZ, "La Convention de La Haye de 1989 sur la loi applicable aux successions à cause de mort et l'Espagne", *E Pluribus Unum. Liber amicorum Geroges A.L. Droz*, 1996, pp. 7-23, p. 22). El Informe del Parlamento Europeo al Libro Verde Sucesiones y testamentos, de 16 de octubre de 2006 también propone "...que el acto legislativo que se adopte deberá especificar, en caso de que un Estado posea dos o más sistemas legislativos o regímenes relativos a las sucesiones y testamentos aplicables en diferentes unidades territoriales, cada una de dichas unidades se deberá considerar un país a los efectos de definir la ley aplicable a la sucesión; asimismo, el acto legislativo que se adopte deberá especificar, en relación con dicho Estado, que: [...] a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se deberá considerar una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial; [...] b) toda referencia a la nacionalidad se considerará una referencia a la unidad territorial designada por la ley de dicho Estado; a falta de dichas normas, la referencia se considerará hecha al ordenamiento jurídico con el que la persona interesada mantenía la conexión mas estrecha".

su consentimiento para obligarse por el citado Convenio de La Haya de 1989 sobre sucesiones por causa de muerte,) mientras que el Derecho comunitario nos vendrá dado.

La polémica respecto de la aplicación de Convenios internacionales al servicio del Derecho interregional es perfectamente trasladable desde un punto de vista técnico al caso del Derecho comunitario. Por la conveniencia de su aplicación, se ha destacado la idea de que el DIPr español se ha ido modernizando en las últimas décadas a través de la vía de los convenios internacionales (*mutatis mutandi*, también a través del DIPr comunitario). Esto ha supuesto, de forma indirecta, un descuido o desinterés por las normas de DIPr de origen estatal que regulan determinadas materias y, recordemos, que también están destinadas a la solución de los conflictos de leyes interregionales (doble desinterés). En este escenario, resulta lógico pensar que la modernización del sistema de Derecho interregional puede venir por la vía convencional o, como ahora nos plateamos, por la vía del DIPr comunitario.

El tema está verdaderamente abierto y su tratamiento en profundidad excede de los propósitos de mi exposición actual. Como ya señalé en otro momento³¹, la opción no puede realizarse en términos de estricta formalidad, acudiendo a las relaciones entre normas convencionales y normas internas o normas comunitarias y normas estatales. Se trata de una verdadera opción de fondo, para la que los argumentos a favor y en contra aparecen en una situación de delicado equilibrio³², aunque yo me decanto por la especialidad de sistema de Derecho interregional y, por lo tanto, por la articulación de soluciones propias, que en algún caso podrían ser las mismas que en DIPr, pero tras un juicio de conveniencia y no por mero arrastre³³.

³¹ S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "¿Derecho interregional civil en dos escalones?...", *loc. cit.*, p. 1804-1805.

³² De momento, desde un punto de vista argumental es sumamente ilustrativa (y trasciende al ámbito contractual en el que se aloja) la visión de F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "España se adhiere al Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales", *REDI*, 1994, pp. 446-450, pp. 449-450. Una visión más plural, rica y, sobre todo, práctica de la que aquí se expone puede consultarse en el debate entre los Profesores González Campos, Borrás Rodríguez y Sánchez Lorenzo recogidos en la obra, *Principios, objetivos y métodos del Derecho internacional privado. Balance y perspectivas de una década*, Cuartas jornadas de Derecho internacional privado, Madrid, 1995, pp.129-133. Con posterioridad A. BORRÁS RODRÍGUEZ, *Les ordres plurilégislatifs...*, *loc. cit.*, pp. 171-172, se ha pronunciado claramente por una extensión de principio.

³³ Esta postura, defensora de la necesaria autonomía tanto formal como sustancial del Derecho interregional frente al DIPr la argumento en mi trabajo, S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Derecho interregional. Claves...", *loc. cit.*, pp. 55-56.

12. En cualquier caso, a los efectos que ahora me ocupan, hay que señalar que la duda bien puede ser objeto de una previsión directa por el propio instrumento comunitario. Previsión que podría derivar la respuesta a cada uno de los legisladores estatales mediante fórmulas ya conocidas como:

“Un Estado en el que las distintas unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas en materia de *sucesiones* no estará obligado a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que afecten únicamente a dichas unidades territoriales”³⁴.

Previsión que podría establecer una delimitación negativa: que el instrumento no se aplica a los conflictos interregionales; lo que considero más ajustado aunque sólo sea desde una perspectiva competencial por las situaciones reguladas y desde de la necesaria autonomía del sistema de Derecho interregional. O una delimitación positiva, estableciendo que la nueva normativa se aplica también a los conflictos interregionales. Hasta ahora no es ésta una solución que disfrute de un alto grado de verosimilitud, pero no puede descartarse. De hecho, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) que transforma en reglamento el citado Convenio de Roma, guarda silencio en su articulado pero contiene una explicación sobre el nuevo art. 21 en los siguientes términos:

“Cuando un Estado consta de varias unidades territoriales que tienen sus propias normas de Derecho material en materia de obligaciones contractuales, el presente Reglamento también *debe aplicarse a los conflictos de leyes entre estas unidades territoriales*, de modo que garanticen la previsibilidad, la seguridad jurídica y la aplicación uniforme de las normas europeas a toda situación que implique un conflicto de leyes”³⁵.

³⁴ Tipo de fórmula que recogen tanto el art. 19.2 del Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales cuanto el art. 21.2 de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ley aplicable a las obligaciones extra-contractuales (Roma II) y, en términos muy parecidos el citado Convenio de La Haya de 1989 (art. 21).

³⁵ La cursiva es añadida. El art. 19 del Convenio pasa a ser el art. 21 de la Propuesta, pero el apartado del referido art. 19 que determina la no obligación de aplicar las normas del Convenio en los conflictos interregionales desaparece en la propuesta. Es verdad que no se sustituye por ninguna indicación en sentido contrario. Simplemente, desaparece. La explicación transcrita en el texto es la que da el alcance real, si no del silencio en la propuesta, sí de la intención.

¿Explicación inconsciente o primer paso hacia la difuminación de la separación entre ley aplicable a las situaciones internacionales y ley aplicable a las situaciones interregionales?

13. La verdad es que hasta el momento ni el Libro Verde Sucesiones y Testamentos ha tomado conciencia del tema³⁶, ni parece que en las respuestas al mismo haya sido un problema que preocupe demasiado: ninguna Comunidad Autónoma española ha manifestado su opinión al respecto y las observaciones de España, como Estado Miembro, se limitan a una exposición, a mi juicio escasa, de la peculiaridad de nuestro sistema y a una solicitud de que

“Un futuro instrumento comunitario debería realizar una expresa manifestación a favor de la ley interna del Estado miembro a la que debe corresponder la resolución de cuestiones derivadas de su naturaleza como Estado plurilegislativo”.

El contexto en el que se enmarca la petición, me impide decidir si se está pensando en los supuestos de remisión a la ley española en casos “internacionales” o si se está pensando en los conflictos (meramente) interregionales; aunque me inclino por el primer escenario. En lo que atañe al resto de las respuestas al referido Libro Verde emitidas por personas o entidades españolas, tan sólo la de la Academia Vasca de Derecho plantea una defensa seria de las peculiaridades del Derecho sucesorio vasco (por ser más precisos, de los Derechos sucesorios vascos) con especial dedicación a la troncalidad vizcaína, pero interpreto también que sólo se refiere a las *situaciones internacionales* en las que sea reclamada la ley española³⁷.

14. Ante este panorama tan desolador para quien desea apoyar en algo sólido su discurso y tan estimulante para quien pretende sólo alertar de la incertidumbre, despertar las dormidas conciencias (jurídicas), me gustaría terminar, antes de volver al principio, con dos ejemplos posibles de lo que

³⁶ Tampoco el Document de Travail des services de la Commission. Annexe au Livre Vert sur les Successions et Testaments [COM(2005)65 final], lo trata. Si el tema de las soluciones a las remisiones a sistemas plurilegislativos en situaciones internacionales (p. 22).

³⁷ No se ocupan del tema las respuestas del Prof. Javier Bas Guasp, por el Colegio de Abogados de las Islas Baleares (poseyendo las Islas un Derecho sucesorio propio), ni la Red Judicial Española (REJUE), ni el Prof. Rodríguez Benot, por la Universidad Pablo de Olavide.

puede suponer la aplicación del futuro instrumento comunitario a las situaciones interregionales o, por el contrario, el mantenimiento del actual sistema de Derecho interregional. Ejemplos para los que partiré de una opción de ley aplicable a la sucesión por causa de muerte que tiene visos de plasmarse en la normativa futura, dado el precedente del Convenio de La Haya de 1989 y una buena parte de las respuestas al Libro Verde: voy a partir (siendo consciente de la simplificación que ello supone) de la aplicación de la última residencia habitual del causante a la sucesión por causa de muerte.

La sucesión de una persona con vecindad civil gallega cuya última residencia habitual estuviese en Cataluña, casada con persona de vecindad civil catalana e hijos de vecindad civil gallega nacidos en Galicia, se regiría por la ley sucesoria catalana en directa aplicación del criterio de la residencia habitual contenido en el futuro instrumento (de ser éste aplicable a las situaciones interregionales), y por la ley sucesoria gallega en aplicación de la ley de la vecindad civil del causante en el momento del fallecimiento prescrita por el art. 9.8 del Código civil (de seguir siendo de aplicación el sistema interno). La diferencia, como se puede apreciar, es importante. La decisión, trascendente, no sólo para los herederos, sino para los legisladores catalán y gallego. Volvemos a la pregunta: ¿para quién o para qué sucesión se legisla?

Mas, añadamos un nuevo ejemplo para una reflexión más global. Si se trata de la sucesión de la misma persona de vecindad civil gallega con última residencia habitual en Cataluña casada esta vez con una persona de nacionalidad portuguesa y con hijos con doble nacionalidad, "situación internacional" a la que de forma indudable el futuro instrumento es de aplicación, la ley aplicable sería *la catalana*, si (como es verosímil³⁸) el futuro instrumento resuelve directamente la cuestión considerando cada unidad territorial con Derecho sucesorio propio como si se tratase de un Estado a los efectos del reglamento; *y la gallega*, si como parece que se desprende de las observaciones de España, se opta por dejar el asunto a las normas internas de identificación de ley aplicable del Estado de residencia habitual.

Acotemos ahora situaciones posibles; pensemos en que las situaciones puramente interregionales sigan siendo competencia del legislador estatal,

³⁸ Los precedentes de las propuestas de Reglamento Roma I y Roma II parecen ir en tal dirección.

mientras que la determinación del Derecho sucesorio español aplicable a las situaciones internacionales se determine directamente por el futuro Reglamento: ¿se justifica que se aplique la ley gallega en el primer caso (sucesión de un gallego residente en Cataluña casado con una catalana) y la ley catalana en el segundo (sucesión de un gallego residente en Cataluña casado con una portuguesa)?³⁹

15. Cuando se concluye una exposición como la presente, habiendo dejado tantas incógnitas sin resolver, se corre el riesgo de que el desasosiego llame a la frustración y, en palabras tan a la moda, se dictamine que el plan estratégico del trabajo no ha sabido elegir ni objetivos, ni estrategias, ni líneas de acción... o que el autor no ha sabido medir correctamente sus fortalezas y sus debilidades, siendo éstas muy superiores a aquéllas. Yo, más optimista, aunque no menos desasosogado, creo que la exposición sirve, al menos, para alertar de un escenario constitucionalmente estable y suficientemente conocido, pero, a mi juicio, no suficientemente justificado: las relaciones entre el legislador *estatal* “de Derecho interregional” y el legislador *autonómico* “de Derecho civil”. Y sirve, sobre todo, para alertar de otro escenario nuevo: la normativa comunitaria no es ajena al Derecho civil autonómico (como no lo es al Derecho civil estatal) en las situaciones privadas internacionales; y, sobre todo, puede que no sea ajena ni siquiera en las relaciones interregionales.

Tomar conciencia de ello es un elemento de política legislativa de primer orden para los legisladores autonómicos. Saber qué probabilidades hay de que sus soluciones se apliquen a unas situaciones u otras debe ser determinante del contenido de las mismas. Por ejemplo, saber que la ley gallega se podría aplicar en las situaciones internacionales a quienes tengan la residencia habitual en Galicia es algo que modifica sustancialmente la actual situación en la que sabemos que por la vía del art. 9.8 Cc cubre a todos los que tengan vecindad civil gallega aunque residan en el extranjero. En el primer caso (aplicación de la ley de la residencia habitual) no se justificarían demasiado previsiones específicas para el colectivo de gallegos en el exterior. Ciertamente, el ejemplo es simple y las previsiones del actual proceso iniciado por el Libro

³⁹ Como ya antes señalé, eludo las soluciones matizadas y particulares del art. 9.8 Cc en aras a una más nítida exposición del problema de fondo. Por ejemplo, resulta evidente, que respecto de los derechos que por ministerio de la ley corresponden al cónyuge superviviente, el inciso final del art. 9.8 Cc alteraría las soluciones simples que he reflejado en el texto.

Verde Sucesiones y Testamentos son mucho más plurales (se trabaja con la idea de ley de la residencia habitual, ley nacional y posibilidad de elección de ley). Pero la idea de fondo es la misma.

Y es esta una idea que desempeña el mismo papel en las situaciones interregionales. Ya no basta con que el legislador autonómico mire con el rabillo del ojo a los vetustos artículos 13 a 16 del Código civil para saber que su Derecho civil propio se va a aplicar a quienes ostenten su vecindad civil (o a las situaciones en las que concurra cualquier otro criterio previsto por el sistema estatal de DIPr aplicado por analogía). Hay que tomar conciencia de que es posible (y aunque desgraciadamente no puedo ni siquiera llegar a decir que es probable, sí creo haber puesto de manifiesto que la posibilidad no es remota), es posible, digo, que nuestros legisladores autonómicos de Derecho civil tengan que mirar con el rabillo del ojo (legislativo) a lo que se hace “allá en Europa”, también para ser eficaces en su trabajo.

Y, por último, aunque no ha tenido un papel protagonista en esta historia, sino más bien de actor invitado, el legislador estatal de Derecho interregional también tiene un elemento más para la reflexión y para la actuación. Ya hoy se le puede echar en cara su pasividad (su deslealtad) con las exigencias de la plurilegislación española. En algunos ámbitos, como en el de la sucesión que nos ha servido de modelo, podría alegarse en su débil defensa que la comunión entre las normas de DIPr y las de Derecho interregional solventa un buen número de problemas: la sucesión por causa de muerte se regula por la ley nacional del causante, que cuando es español se identifica con la de su vecindad civil; sólo los desviados supuestos en que la ley española se aplique a la sucesión de extranjeros (consecuencia del reenvío que la ley nacional extranjera haga a la española) precisan de la solución que hoy no existe. Pero mañana, si fragua el futuro reglamento, si pasa la residencia habitual a tener el papel que parece que va a tener, aunque sea junto a la nacionalidad en acomodada colaboración con la autonomía de la voluntad del causante, y si las soluciones de remisión a un sistema plurilegislativo se abandonasen al legislador estatal (riesgo que no creo que asuma el legislador comunitario) su protagonismo se revitaliza⁴⁰.

⁴⁰ Como se revitaliza desde otro punto de vista: el de la coordinación entre su sistema de DIPr/ Derecho interregional que queda en sus manos y la parte del sistema que se comunitariza; el de la convivencia de soluciones acreditadas con las nuevas que las complementan o

Sirvan estas reflexiones como llamada de atención dirigida fundamentalmente a quienes quieran continuarlas y hacer que crezcan, ratificándolas, matizándolas o refutándolas. Creo que esta es la única dinámica que puede hacer que algún día nuestros legisladores, tan ocupados en mayores y más trascendentes empresas, tomen conciencia de las mismas. Ojalá sirvan también para abrir los ojos a quienes desde su atalaya "europeista" sólo ven políticas agrícolas, pesqueras, cuotas lácteas o, simplemente, mercado, y a quienes desde su refugio local se sienten realizados con su Derecho civil propio sin haberse hecho seriamente la pregunta ¿para quién legislamos?⁴¹.

sustituyen. Piénsese en la situación del propio art. 9.8 *in fine* del Cc si la nueva regulación comunitaria no introduce ninguna norma específica sobre los derechos que por ministerio de la ley correspondan al cónyuge superviviente: ¿estará sustituido por el futuro reglamento? ¿lo complementará? ¿tendrá algo que decir el legislador español?

⁴¹ Por supuesto (me recuerda A. Font), dependiendo de las competencias que el legislador comunitario se atribuya, al fin el legislador estatal poseerá la misma condición que el legislador autonómico frente a aquél y cabría reiterar la misma pregunta con protagonistas distintos: ¿para quién legisla el legislador estatal?; y quizá elevar la pregunta ¿por qué, para qué y para quién legisla el legislador comunitario? Pero eso, parafraseando a J. Krahe, "...es otra canción" ("Vecindario", en *Cábalas y cicatrices*).